

RECURSO : PROTECCIÓN
RECURRENTE : MICHEL DURAND MONTSERRAT
RUT : 9.494.929-7
ABOGADOS
PATROCINANTES Y
APODERADOS : CARLOS CÁCERES BURGOS
RUT : 12.114.863-3
: ZIAD MANZUR CASTRO
RUT : 9.492.629-7
: HÉCTOR CÁCERES CONTADOR
RUT : 18.392.915-1
: CRISTÓBAL JARA NILSSON
RUT : 14.147.558-4
RECURRIDO 1 : MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL
RUT : 4.335.571-6
RECURRIDO 2 : FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL
ZOOLOGICA
RUT : 65.200.497-0
REPRESENTANTE : MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL
RUT : 4.335.571-6

EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

MICHEL DURAND MONTSERRAT, empresario y animador 3D, con domicilio en Avenida José Alcalde Délano N°12.061, casa A, comuna de Lo Barnechea; a **US ILTMA.**, respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el **art. 20 de la Constitución Política de la República** y Auto Acordado dictado por la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, vengo en deducir **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra de **MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL**, empresario, por sí y en representación -en su calidad de presidente- de la

FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL ZOOLOGICA¹, del objeto de su denominación, en adelante “**LOS RECURRIDOS**”, todos domiciliados en Avenida El Tranque N° 11.466, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; acción constitucional que se funda en los antecedentes que se exponen:

I

ANTECEDENTES

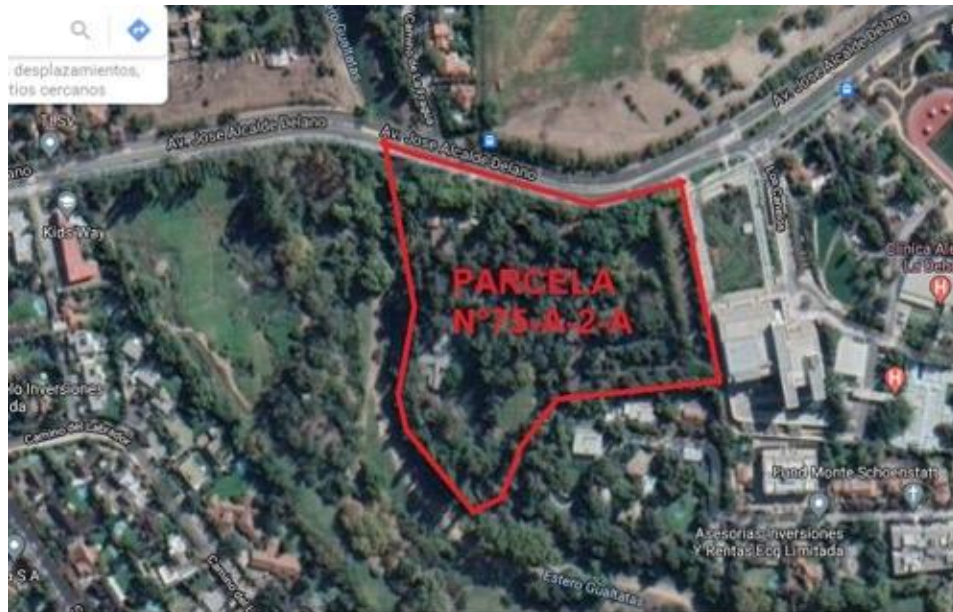
PRIMERO: Que, desde hace más de una década habito junto a mi familia en la casa ubicada en Avenida José Alcalde Délano N°12.061, casa A, comuna de Lo Barnechea. En efecto, autorizado por mis padres, propietarios del inmueble donde se ubica la casa, el año 2008 me instalé en ella junto a mi mujer y dos hijos pequeños, después de haber ejecutado trabajos de renovación que requirieron la inversión de una importante suma de dinero. Posteriormente, durante los años 2019 y 2020, tuve nuevamente que hacer trabajos de importancia, con el propósito de acondicionar la casa para uno de mis hijos que nació con un grave problema psicomotor.

Durante estos largos años hemos vivido rodeados de naturaleza, lo cual me ha permitido educar a mis hijos conectados y respetuosos del medio ambiente.

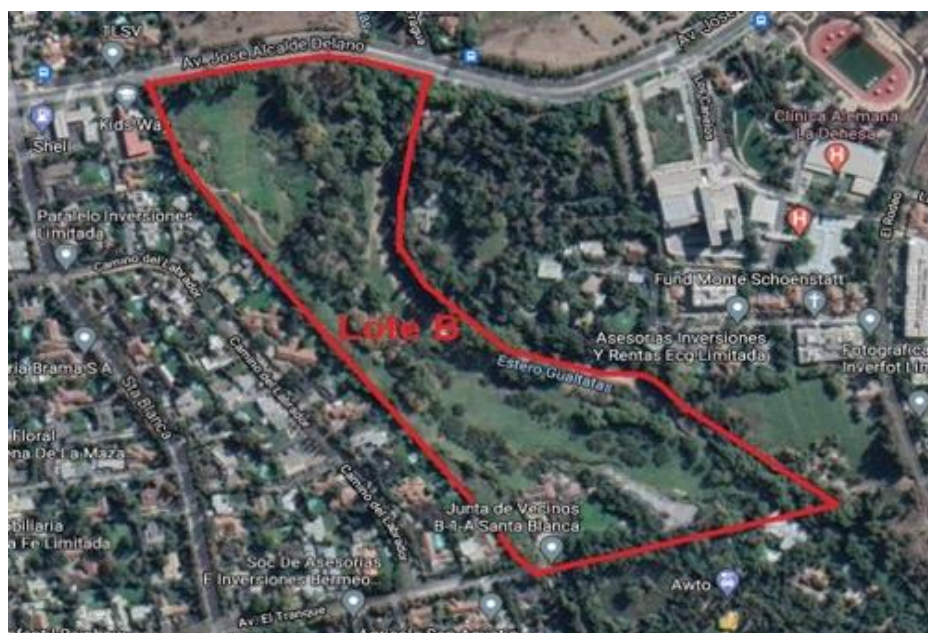
SEGUNDO: Que, como se indicó, nuestro hogar se encuentra dentro de una propiedad de gran extensión denominada **Parcela N° 75-A-2-A**, comuna de Lo Barnechea, propiedad de mis padres. Hasta inicios del presente año este inmueble se encontraba inscrito a fojas **85.265** número **125.047** del Registro de Propiedad que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año **2015**.

Actualmente, después de que mis padres supuestamente lo aportaran a una supuesta e inexistente **FUNDACIÓN**, el inmueble figura inscrito a fojas **39.323** número **57.524** del Registro de Propiedad del año **2021** a nombre de ésta. A continuación, una fotografía de la **Parcela N° 75-A-2-A**.

1 En adelante la **FUNDACIÓN**.



Cabe mencionar que el terreno donde se encuentra mi casa colinda con otro inmueble – denominado **Lote B**- que era propiedad de mis padres y que ahora también se encuentra inscrito a nombre de la **FUNDACIÓN**. Se inserta fotografía.



TERCERO: Que, desde hace muchos años mi padre ha destinado ambos inmuebles² a la colección de diferentes tipos de animales, principalmente exóticos. Aún así, el uso y destino que se le ha dado al lugar permitió que con el tiempo éste también se transformara en un refugio para la fauna autóctona – principalmente aves- que desde hace varias décadas habitan el lugar. De este modo, con el transcurso del tiempo, éste devino en un ecosistema único de la precordillera de Santiago.

Una pieza esencial de este ecosistema la constituye la laguna (humedal urbano), de origen aparentemente artificial, que se ubica justo frente de mi casa. Este

² En adelante, indistintamente, “El Predio”.

cuerpo de agua, que tiene más de 60 años de antigüedad, ha sido un factor fundamental en el repoblamiento por parte de especies autóctonas. Así, junto con los animales exóticos que colecciona mi padre, esta laguna acoge patos, peucos, flamencos, garzas, queltehues, etc, además de anfibios como la rana chilena, todos animales que producto de la sequía prácticamente han desaparecido de esta zona del Chile central. De este modo, por su importancia ecosistémica, resulta indudable que desde hace mucho tiempo la laguna constituye propiamente un humedal urbano.

A continuación, se insertan cinco imágenes que muestran dónde se localiza el humedal y cómo se encontraba hasta hace algunas semanas atrás:







II

HECHOS QUE FUNDAN EL RECURSO

CUARTO: Que, los **RECURRIDOS**, de forma premeditada, han cometido diversos actos flagrantemente arbitrarios e ilegales, consistentes, primero, en la construcción de un desagüe para drenar el agua del humedal, y después, alterando el cauce por donde ingresa el agua a éste. Como consecuencia de estas acciones, el humedal finalmente se secó por completo, transformándose en un lodazal que ya no cumple con ninguna función ecosistémica.

En efecto, en la mañana del día **29 de septiembre del año en curso** noté que la laguna había amanecido con un nivel de agua muy inferior al habitual. Como el nivel siguió bajando en el transcurso del día, cerca del mediodía recorrí los bordes de la laguna para saber qué podría estar ocurriendo, encontrándome con un surco o canalización, recién construido, destinado a drenar el agua. Se acompañan a continuación dos fotografías de dicho desagüe.



Suponiendo que se trataba de una acción deliberada, poco antes de las **17:00 horas** decidí preguntarle a doña **Alicia Solís**, veterinaria que en la práctica oficia como administradora del Predio, “**si iban a dejar así la laguna ahora**”, a lo que me respondió que le había preguntado al jefe –refiriéndose a mi padre- y que éste le habría dicho que “**efectivamente quiere vaciar la mitad**”. A continuación, se inserta una fotografía de dicha comunicación:



Al cabo de pocos días, era ya una evidencia la gravedad del daño intencionalmente provocado al humedal, y con esto, a los animales – particularmente aves- que lo habitaban. Muestra de lo anterior se puede apreciar en las fotografías que se insertan a continuación:



QUINTO: Que, insatisfechos con lo anterior, el día **26 de octubre** los **RECURRIDOS** llevaron a cabo nuevos trabajos, esta vez destinados a desviar el ingreso de agua al humedal, secándolo por completo. Según lo que me señaló **don Joel**, uno de los trabajadores que ejecutaban la alteración del cauce, **don MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL** habría dado precisas instrucciones de desviar por completo las aguas, y que por lo tanto la laguna dejaría de existir.

Se insertan fotografías de esta última intervención.



De esta manera, del cuerpo de agua que constituía un refugio de vida natural, donde nacían y vivían un sinnúmero de especies nativas y exóticas, ya no queda más que barro, plantas moribundas y unas pocas aves que se resisten a abandonar –todavía- el que fuera su hogar. Para intentar describir la situación actual de la laguna se insertan las siguientes fotografías:



III

ARBITRARIEDADES E ILEGALIDADES QUE SE DENUNCIAN

SEXTO: Que, las acciones ejecutadas por los **RECURRIDOS** son inequívocamente arbitrarias, por cuanto son del todo caprichosas, carentes de razonabilidad y fundamentos.

Para tener completa noción de la arbitrariedad de los actos que se denuncian, se debe tener en consideración que el agua extraída a través del surco construido no se destina a ningún fin o propósito dentro del Predio, sino que es simplemente dirigida hasta el estero Las Hualtatas, donde se pierde.

Desde luego, resulta inentendible el desperdicio de tan preciado recurso en medio de la más grave sequía que ha atravesado nuestro país en su historia, con la única e indubitada consecuencia ha haber destruido una laguna que desde antiguo cobijaba una rica flora y fauna tanto nativa como exótica.

Tan incomprensible proceder es aún más patente si se tiene en consideración que los hechos fueron realizados por personas que –supuestamente– tienen a la protección del medio ambiente como razón de ser de sus existencias y que se jactan, faltando a la verdad, de ser unos “*adelantados*” y “*pioneros*” en la preservación zoológica. Sin embargo, sin fundamento racional, **destruyeron un ecosistema único en la comuna de Lo Barnechea que tomó décadas desarrollar.**

A nuestro entender, la única explicación verosímil para tan arbitrario proceder es que dichas acciones son en realidad una represalia en mi contra por parte de los **RECURRIDOS**, por haber osado acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de mi madre en sendos litigios en que se discute la existencia o validez de la **FUNDACIÓN** recurrida, y que se tramitan ante el tribunal competente.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, los actos ejecutados por **MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL** y la **FUNDACIÓN** son flagrantemente ilegales por cuanto atentan en contra nuestra legislación de aguas y medioambiental.

En efecto, tanto la construcción del desagüe que drena las aguas del humedal como el desvío de éstas, impidiendo su recarga, implican la modificación de un cauce, que de acuerdo a nuestra legislación requiere de la autorización previa por parte de la autoridad competente. El **art. 41 del Código de Aguas** es particularmente claro en la materia al señalar que “***El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas...***”

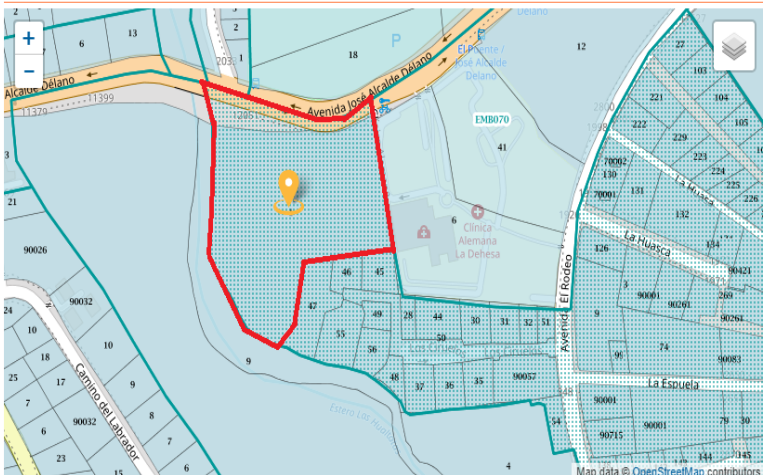
Por otro lado, tal proceder también vulnera el **art 49 del mismo Código**, que prescribe que ***“La obligación de mantener los cauces u obras que constituyen el sistema de drenaje, recae sobre todos aquellos que reportan beneficios del mismo, en conformidad a lo que establecen los artículos siguientes. No se podrá construir obra alguna que eleve el nivel natural de los desagües y el nivel freático con perjuicio de terceros.*** (El subrayado es nuestro.)

De este modo, al no haber existido en el asunto de marras la necesaria autorización por parte de la **Dirección General de Aguas**, además de ejecutarse una obra que elevó el nivel natural del desagüe de la laguna, debe concluirse que los trabajos realizados atentan contra la legislación vigente.

OCTAVO: Que, asimismo, las acciones emprendidas por los **RECURRIDOS** son ilegales por cuanto tuvieron como directa consecuencia la eliminación de un humedal urbano, cuerpos de agua que gozan de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, la laguna afectada por los hechos que se denuncian constituye inequívocamente un humedal urbano de acuerdo a la definición que entrega el **art. 1 de la ley 21.202**: ***“aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”.***

Respecto a su ubicación, la simple revisión de la cartografía del Servicio de Impuestos Internos que se pasa a insertar da cuenta de que el humedal inserto en la **Parcela N° 75-A-2-A** se encontraba dentro del radio urbano:

CARTOGRAFIA DIGITAL SII MAPAS 

DATO PREDIAL

Catastro Legal

Comuna	LO BARNECHEA
RoL Predial	3575-1
Dirección o Nombre de la Propiedad	
LA DEHESA PC 75 A 2 A 3 SB 062	
Ubicación	
URBANA	Reavalúo
	RAV NO AGRICOLA
	2018
Destino	
HABITACIONAL	Área Homogénea
	HAB062
Catastro Valorizado	
Avalúo Total	\$1.990.961.269
Avalúo Afecto	\$1.954.115.552
Avalúo Exento	\$36.845.717

Avalúos en pesos del SEGUNDO SEMESTRE DE 2021

El avalúo indicado ha sido determinado según el proceso de tasación fiscal para el cálculo de impuesto territorial, de acuerdo a la legislación vigente, y por

Por otro lado, cabe resaltar que la **Excma. Corte Suprema** se ha referido en diversos y recientes fallos sobre la importancia de los humedales urbanos, así como desde qué momento éstos se consideran protegidos y las características que deben revestir para ser reconocidos como tales. Así, sobre el primer punto, la Corte ha estimado que ellos deben ser protegidos por constituir sistemas ecológicos de gran relevancia para la humanidad y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, motivo por el cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación³.

En una sentencia del **año 2018** que revocó un fallo de primera instancia dictado por la **I. Corte de Puerto Montt**, la **Corte Suprema** fue clara en dictaminar que aún cuando un cuerpo de agua no tuviera la categoría Ramsar, en la medida que sus características coincidan con la definición de humedal, entonces cabía ser reconocido como tal. Asimismo, este mismo fallo fue categórico en señalar que aún cuando un humedal se encuentre en un terreno privado, el dueño del inmueble no está facultado para drenar sus aguas. Por su gran relevancia, se compulsan a continuación los considerandos más destacados del mencionado fallo librado por el Tribunal Supremo:

“Octavo: Que respecto del primer acto, cabe precisar que el cuerpo de agua que los recurrentes denominan humedal Llantén no se encuentra protegido por la Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional. Sin embargo, resulta útil recordar que aquella define a dichos sitios como “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”, siendo la particularidad de dicha definición el que comprende los humedales creados artificialmente.

En este mismo orden de ideas, el Estado a través de una política pública de protección denominada “Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030”, aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones

3 CS. 13 de septiembre 2021, Rol N°129.273-2021.

para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

Elementos que permiten colegir la importancia de dichos sistemas ecológicos para la humanidad y su necesidad de protección.

Noveno: Que dentro de este contexto unido al mérito de los antecedentes acompañados a los presente autos, se advierte que, como se dijo, el cuerpo de aguas denominado “Humedal de Llantén” no tiene la categoría Ramsar, pero no es menos cierto, que instituciones estatales -Conicyt aprobó un proyecto para su estudio- y la comunidad científica – Universidad Austral desarrolló un informe sobre la fauna existente en el mismo-; unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora.

De esta manera, para este caso particular, dicho cuerpo de aguas se adapta al concepto de humedal y, por consiguiente, tal como lo postulan los recurrentes emana la necesidad de su protección desde que estos sitios han sido considerados por la comunidad internacional, como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su preservación.

Décimo: Que, en consecuencia, la recurrida Inmobiliaria GPR aun cuando sea dueño del terreno donde se emplaza el humedal, no se encuentra facultada para drenar sus aguas atendido el bien superior que ha de resguardarse, esto es, proteger el referido ecosistema.

De forma tal que la intervención que ha efectuado la recurrida sobre el mismo permite configurar la infracción a las garantías fundamentales del derecho a la integridad física y psíquica de toda persona y la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en este caso, respecto de los habitantes del sector Oriente de la comuna de Puerto Montt, razón por la cual las autoridades medio ambientales conjuntamente con las comunales deberán velar por la

protección y conservación del mismo, conforme se dirá más adelante..”⁴.

Se debe tener en consideración que el fallo precedente fue pronunciado con anterioridad de la dictación de la **Ley 21.202** que “**MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS**”, que desde luego vino a acrecentar el compromiso y la obligación del Estado en la protección de los humedales urbanos. Aún así, cabe destacar que el **Art. 1** de dicha norma recoge la definición de humedales urbanos de la **Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional**, replicando el criterio usado por la **Excma. Corte Suprema**.

Asimismo, la **Excma. Corte Suprema** ha sostenido recientemente que a los humedales urbanos se les debe protección aún cuando estuviere pendiente su declaración como tales por parte de los organismos estatales competentes:

“Octavo: Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 se encuentre aún en tramitación –y, en palabras de la Superintendencia del Medio Ambiente, “en proceso de ser reconocido”-, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y el estudio acompañado realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción denominado “Complemento del Estudio de Humedales del Área Urbana de Puerto Montt”, todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida⁵”.

En este punto, cabe consignar que consta en la Plataforma Ley de Lobby que el **día 18 de agosto del año en curso** a las **9:00 horas**, don **MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL**, junto con el director de la **FUNDACIÓN**, el Sr. **Hans Mühr**, sostuvieron una reunión con el alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea, don **Cristóbal Lira Ibáñez**, precisamente para tratar el “**Proyecto de**

4 CS. 27 de agosto 2018. Rol N°118-2018.

5 CS. 23 de julio 2021. Rol N°21.970-2021.

declaración de Humedal Urbano de parte de los terrenos de Fundación CAZ”.⁶

Como es evidente, lo anterior da cuenta de que los **RECURRIDOS** tienen perfecto conocimiento de la calidad de humedales urbanos que tienen los cuerpos de agua presentes en el Predio.

Así consta en la captura de pantalla obtenida en la plataforma de la Ley de Lobby que se inserta a continuación:

Información General			
Identificador	MU144AW0983722		
Fecha	18-08-2021 09:00		
Forma	Presencial		
Lugar	Centro Cívico Av. El Rodeo 12777, Lo Barnechea		
Duración	1 horas, 0 minutos		

Asistentes			
Nombre completo	Calidad	Trabaja para	Representa a
Michel Durand	Gestor de intereses		Fundación CAZ
Hans Muhr			

Materias tratadas
Elaboración, dictación, modificación, denegación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes y también de las decisiones que tomen los sujetos pasivos.
Diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos.

Especificación materia tratada
Evaluación del Plan Regulador Comunal Proyecto de declaración de Humedal Urbano de parte de los terrenos de Fundación CAZ

Finalmente, y a mayor abundamiento, el **artículo 3 del Reglamento de la Ley 21.202**, es claro al establecer los criterios mínimos que se deben cumplir a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, señalando en su literal **a), numeral i)** que **“Se deberá propender a la mantención y/o restauración, según corresponda, de los componentes abióticos y bióticos del humedal, su composición, estructura y funcionamiento”**. Continúa la misma norma en su literal **b) numeral i)** prescribiendo expresamente que **“La gestión de los humedales urbanos debe ser realizada de manera que permita mantener su régimen hidrológico, balance hídrico; en específico el volumen de entrada, acumulación y salida de agua desde y hacia el humedal, y los patrones de inundación, procurando evitar la modificación de**

⁶ <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/MU144/audiencias/2021/83457/482547>

la cantidad, niveles y volumen de agua, su estacionalidad, el régimen de sedimentos y la conectividad hidrológica dentro y entre humedales adyacentes, y entre el agua superficial y subterránea que lo constituye.
(Énfasis agregado)

US. ILTMA.: Es evidente que las personas naturales y jurídicas que detentan el control fáctico del terreno donde se emplaza el humedal urbano destruido, han atentado tanto contra el **Código de Aguas** como contra la **Ley 21.202** y su **Reglamento**. Como salta a la vista, los **RECURRIDOS**, sin autorización alguna, modificaron un cauce que es esencial en el régimen hidrológico del humedal. De este modo, los hechos positivos realizados por **MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL** y la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL ZOOLOGICA**, en lugar de propender a la mantención y/o restauración del humedal urbano referido, provocaron su completa destrucción.

IV

INFRACCIÓN Y PERTURBACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE IMPETRA

NOVENO: Que, las acciones llevadas a cabo por los **RECURRIDOS** han conculcado y perturbado mis garantías fundamentales y las de mi familia.

EN EFECTO:

A) Los RECURRIDOS han vulnerado la integridad psíquica del accionante y su familia, prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

El **derecho a la vida y la integridad física y psíquica** se encuentra protegido en la Carta Política en el **N°1 del art. 19 de la Carta Política**. Como bien saben sus **ILUSTRÍSIMAS SEÑORÍAS**, esta garantía se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto, y comprende la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen, vinculándose estrechamente con la noción de dignidad humana.

La importancia capital de este derecho explica que se haya convertido en la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, encontrándose recogido en la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1968 (también llamado Pacto de San José de Costa Rica).

Conforme a los hechos expuestos, es evidente que mi familia y yo nos hemos visto afectados en nuestra integridad psíquica producto de la radical alteración del lugar en el que vivimos. No podría ser de otra manera, ya que a nadie podría dejar indiferente que de la noche a la mañana se elimine un cuerpo de agua ubicado frente a su hogar, con el que ha convivido por largos años, sustituyéndolo por un charco reseco e infectado de mosquitos. Qué duda cabe, estas últimas semanas han sido tremendamente angustiantes, tristes y agobiantes para mi y mi familia.

Lo anterior es especialmente cierto para mis cuatro hijos –todos menores de edad- quienes se han visto muy afectados por los brutales hechos descritos en lo precedente. Para comprender la angustia que sienten se debe tener en consideración que estos niños fueron criados rodeados de naturaleza, y por lo tanto ver desaparecer los cisnes, patos y otras aves que formaban parte de su paisaje habitual es para ellos algo casi incomprensible.

DÉCIMO: Que, el **inciso 1 del art. 20 de la Constitución Política de la República** autoriza a toda persona que por actos arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación u amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el precepto se refiere, recurrir a la protección de **SS. ILTMA**.

Por **perturbación** se ha entendido todo “***trastorno del orden y concierto de las cosas, o bien un trastorno de su quietud o sosiego, la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface***”⁷. Desde luego, los hechos descritos en el presente recurso dan cuenta de que se ha producido la perturbación del derecho previsto en el **artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República**, y particularmente de la integridad psíquica.

ILTMA. CORTE: Los **RECURRIDOS** ya han demostrado no tener escrúpulos para destruir un humedal urbano, sin razón suficiente y/o con tal de perjudicarme, por lo que se hace imperioso que esta sede ponga coto a tamaña transgresión a mis derechos fundamentales y los de mi familia.

7 SOTO KLOSS, Eduardo. “El recurso de Protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia”, Editorial Jurídica de Chile, 1982, página 87.

B) Los RECURRIDOS han vulnerado el art. 19 N°8 de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al **inciso 2 del art. 20 de la Constitución Política de la República**, también procede el recurso de protección cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Desde luego, todos los requisitos establecidos en la Carta Magna se cumplen en el presente recurso. El o los actos no son otros que la alevosa e incuestionable construcción de un desagüe, así como la alteración del canal de ingreso de las aguas, realizados con el único propósito de secar el humedal urbano ubicado frente a mi hogar. La imputación también es clara, puesto que el acto fue desplegado por personas perfectamente determinadas: don **MICHEL ANDRÉ RAYMOND DURAND QUESNEL** y la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL ZOOLOGICA**.

Con respecto a la afectación del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se ha entendido que debe existir un atentado efectivo a su ejercicio legítimo (privándolo o perturbándolo), lo que indudablemente ha incurrido en el asunto de marras. En efecto, si como dijimos, la perturbación consiste en el trastorno del orden y concierto de las cosas, o bien un trastorno de su quietud o sosiego, hacer desaparecer un humedal urbano frente a la casa del **RECURRENTE** constituye verdaderamente un caso paradigmático de afectación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que un “ambiente libre de contaminación” significa ***“uno en el que hay un equilibrio entre los diversos elementos que lo conforman y que, por ello, permiten el desarrollo adecuado de las personas”***⁸, equilibrio que desde luego actualmente no existe para el **RECURRENTE** y su familia.

Finalmente, tan clara es la ilegal afectación al medio ambiente que se denuncia, que los expertos ambientales que concurrieron a ver el humedal referido - la consultora AMBEC - elaboraron un informe que se acompaña por el primer otrosí de este libelo, que concluye lo siguiente:

⁸ GUZMAN ROSEN, Rodrigo, “La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos. Historia, doctrina y jurisprudencia, AbeledoPerrot, 2010, página 53.

“De la visita a terreno se concluye que existe una intervención antrópica en el humedal, sin una justificación ambiental evidente, que ha modificado la descarga de las aguas del humedal y de las aguas que ingresaban y recargaban este humedal, originando que este humedal se haya secado por completo el día 26 de octubre de 2021, lo que alterado significativamente su composición y estado que se venía conservando desde años.

Lo anterior, afectará en el corto plazo la condición de la vegetación que éste sustenta, además de la probable afectación a la fauna que históricamente ha utilizado el sector, junto con la pérdida de los servicios ambientales y ecosistémicos que éste brinda, por lo cual se recomienda, a la brevedad, instar por la pronta restitución del humedal a su estado original, clausurando el nuevo canal de descarga construido.”

ILTMA. CORTE: Por lo expuesto, se hace preciso vuestra intervención para que cesen los actos arbitrarios e ilegales cometidos por los **RECURRIDOS**.

Como consecuencia de todo lo anterior, se interpone la presente acción de protección a fin de que la **ILTMA. CORTE** adopte las medidas que estime adecuadas para impedir que se continúen materializando las graves perturbaciones que se denuncian.

POR TANTO;

En virtud de lo establecido en el **art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección,**

RUEGO A SS. ILTMA., tener por interpuesto el presente recurso de protección de garantías fundamentales, admitirlo a tramitación y previo los trámites de rigor, que este sea acogido, ordenando a los **RECURRIDOS** la inmediata eliminación del drenaje o desagüe construido al lado sur del humedal y terminar con el desvío de aguas que impiden su recarga; así como la adopción de todas las medidas tendientes a que el humedal urbano recupere su condición original, sin perjuicio de otras medidas que este **ILTMO. TRIBUNAL** considere adecuadas a fin de restablecer el **IMPERIO DEL DERECHO**, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a).- **Signado con el numeral 1),** acta de diligencia realizada el **30 de septiembre de 2021** por el fedatario público don Alberto Mozó Aguilar, Notario titular de la cuadragésima Notaria de Santiago, respecto de la situación en la que se encontraba la laguna frente al domicilio del **RECURRENTE.**
- b).- **Signado con el numeral 2),** informe elaborado por la consultora **AMBEC** respecto de la situación actual del humedal urbano ubicado en el inmueble denominado **Parcela N° 75-A-2-A.**
- c).- **Signado con el numeral 3),** certificado de residencia del compareciente.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS. ILTMA., se sirva tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los habilitados para el ejercicio de la profesión señores **CARLOS CÁCERES BURGOS, ZIAD MANZUR CASTRO, CRISTÓBAL JARA NILSSON** y don **HÉCTOR CÁCERES CONTADOR;** todos domiciliados en calle Paseo Huérfanos N°770, oficina 1.503, comuna y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, quienes firman junto a mí en señal de aceptación.